

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Acorde con lo indicado en el escrito que obra a archivo No 005 (expediente digital) y revisado el proceso se observa que se allegó escrito suscrito por la representante legal de BANCAMÍA S.A. en donde reconoce la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado a BANCAMIA S.A., por la suma de \$26'284.384,00 a la obligación a cargo del demandado LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA.

El memorial mencionado fue suscrito por SANDRA MOSQUERA CASTRO, en su condición de Representante Legal de BANCAMIA S.A., conforme lo acredita con el certificado que obra a folios 29 y 30 del expediente físico, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$26'284.384,00, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor. En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 6.

Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal, para ello, debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados.

De otro lado, acorde con lo solicitado por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se NEGARÁ el reconocimiento de la cesión de derechos de crédito a que se refiere el documento que obra a folios 31 y 32 del expediente físico, como quiera que, en la parte introductoria y en la cláusula primera se menciona que se trata de la cesión de derechos de crédito, lo cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 1966 del Código Civil no aplica para pagarés, que es el documento que se cobra dentro de este proceso.

Ahora bien, si se tratara no de una cesión de crédito, sino de derechos litigiosos ha de presentarse la solicitud en este sentido, acatando lo establecido en el inciso 2° del artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este a BANCAMIA S.A., por la suma de \$26'284.384,00, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del demandado LUÍS ESTEBAN SÁNCHEZ PARRA.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la cesión de derechos de crédito a que se refiere el documento que obra a folios 31 y 32 del expediente físico, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Acorde con el pedimento obrante a archivo 011 y conforme a los documentos aportados, se RECONOCE Y TIENE a DORA INÉS RODRÍGUEZ PEÑA, como heredera del causante MARCO AURELIO RODRÍGUEZ PEÑA, en su calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, se RECONOCE Y TIENE a MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MURILLO y MARÍA ROCÍO RODRÍGUEZ MURILLO, como herederas del causante MARCO AURELIO RODRÍGUEZ PEÑA, en representación de su fallecido padre PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PEÑA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se RECONOCE Y TIENE a JENNY LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, abogada titulada, como apoderada judicial de DORA INÉS RODRÍGUEZ PEÑA, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MURILLO y MARÍA ROCÍO RODRÍGUEZ MURILLO, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

De otro lado se NIEGA la solicitud de notificación de apertura de la sucesión, pues aquella se ordenó con el fin de requerir a las herederas antes reconocidas para que informaran si aceptaban o repudiaban la herencia, lo cual ante su solicitud de reconocimiento no se hace necesario, sin embargo, se DISPONE que por secretaría se comparta el link del expediente a la abogada antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a resolver sobre el reconocimiento de LUÍS ERNESTO DÍAZ y MARÍA CRISTINA DÍAZ, ACREDÍTESE el parentesco entre la madre de estos y los causantes, para lo cual se le concede un término de diez (10) días so pena de negar el reconocimiento y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Subsanados como se encuentran los defectos anotados en auto inmediatamente anterior, por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CORRECCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por RAMÓN AURELIO LEÓN VELÁSQUEZ en contra del MUNICIPIO DE GUASCA-CUNDINAMARCA, MANUEL ANTONIO AVELLANEDA VELÁSQUEZ, en calidad de heredero determinado José Vicente León Ramos y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE LEÓN RAMOS.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE LEÓN RAMOS, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
4. Previamente a resolver acerca de la inscripción de la demanda, la parte interesada preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la misma se llegaren a ocasionar. (Artículo 590 numeral 2º Código General del Proceso).

5. Se RECONOCE Y TIENE a HÉCTOR ROMERO AGUDELO como apoderado judicial de RAMÓN AURELIO LEÓN VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Subsanados lo defectos anotados en auto anterior y como de los documentos acompañados a la demanda se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar a cargo de ÁNGELA VIVIANA ZAMBRANO ROZO, en favor de ELSA GRICELDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ALIRIO ULPiano RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, reuniendo el escrito los requisitos de forma correspondientes, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de ÁNGELA VIVIANA ZAMBRANO ROZO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Guasca Cundinamarca, a favor de ELSA GRICELDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ALIRIO ULPiano RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, igualmente mayores de edad, con domicilio en el municipio de Guasca Cundinamarca, por los siguientes conceptos:

1). Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00) MONEDA LEGAL, como capital representado la letra de cambio girada el 22 de julio de 2.020, anexa a la demanda.

2º). Por los intereses moratorios legalmente permitidos de la anterior cantidad de dinero a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados de acuerdo con lo establecido en la Ley 510 de 1.999, desde el día 23 de julio del año 2.021 hasta cuando se verifique el pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto a los ejecutados, a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Se RECONOCE Y TIENE a LUÍS FRANCISCO CRISTANCHO CELY, como apoderado judicial de ELSA GRICELDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ALIRIO ULPIANO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Subsanados como se encuentran los defectos anotados en auto inmediatamente anterior, por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO de MENOR CUANTÍA instaurada por CARMEN ISABEL PRIETO TORRES, FREDY ALEXANDER PRIETO TORRES, SANDRA PATRICIA PRIETO TORRES, JULIA ALCIRA PRIETO TORRES y DIANA MILENA PRIETO TORRES en contra de LUÍS HERNANDO PRIETO TORRES, VÍCTOR YOANE PRIETO TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO PRIETO GARZÓN.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO PRIETO GARZÓN, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
4. Previamente a resolver acerca de la inscripción de la demanda, la parte interesada preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la misma se llegaren a ocasionar. (Artículo 590 numeral 2º Código General del Proceso).
5. Se RECONOCE personería al abogado HELBERT RENÉC CORTÉS JARA como apoderado judicial de CARMEN ISABEL PRIETO TORRES, FREDY

ALEXANDER PRIETO TORRES, SANDRA PATRICIA PRIETO TORRES, JULIA ALCIRA PRIETO TORRES y DIANA MILENA PRIETO TORRES, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2013-00128
Demandante: Juan Garzón
Demandado: Germán Miranda Lozano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste Despacho mediante auto de fecha 30 de julio del año 2.021 ordenó previo calificar la demanda allegar certificación especial del registrador de instrumentos públicos de Bogotá, en el que se indique el titular de derecho real del inmueble involucrado en las diligencias, requiriéndose para ello en auto del 15 de julio de 2.022 en el cual además se le solicitó tramitar los requerimientos a las entidades allí mencionadas, sin que desde tal fecha la parte demandante haya aportado dicho documento ni haya allegado prueba del trámite de los requerimientos, pues los oficios no han sido retirados, el Juzgado dispone:

1°). Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, allegue la certificación especial del registrador de instrumentos públicos de Bogotá, en el que se indique el titular de derecho real del inmueble objeto del proceso y la constancia de trámite de los oficios civiles No 720 a 723 del 9 de agosto de 2.022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2°). Vencido el término anterior, sin que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado
del 22 de septiembre de 2.023.


ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como la anterior solicitud reúne los requisitos de forma correspondientes, se ADMITE. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia, dentro de la cual MIGUEL JAVIER GARAVITO RINCÓN, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Guasca Cundinamarca, deberá absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formulará la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS VILLA JULIANA I, a través de su apoderada, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 31 de octubre del año 2.023.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Para los cual se les comunicará, al correo electrónico que se suministre, la forma de acceder a la misma y las previsiones que han de tener para hacer efectiva su realización.

Se RECONOCE Y TIENE a BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ, abogada titulado (certificado No 1373958, archivo No 003) como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS VILLA JULIANA I en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Háganse las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas (archivo No 014), actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Cumplido como se encuentra el trámite a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del Código General del Proceso y como quiera que el curador ad-litem de los demandados no interpuso excepción alguna, además de la genérica, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 5 de octubre del año 2.023, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, al inmueble ubicado en la transversal 8ª No 3-23 del municipio de Guasca Cundinamarca, para los fines a que se refiere el numeral 9º de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado HUGO SANTISTEBAN DÍAZ en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La notificación personal del mandamiento ejecutivo al ejecutado se efectuó el día 23 de agosto del año 2.023, a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, proferido por éste Juzgado, en contra de HUGO SANTISTEBAN DÍAZ.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3´100.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que revisado el auto que ordenó la comisión se observa que este Juzgado Promiscuo Municipal no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, como quiera que en este municipio no existe Juez Civil Municipal y en aras de evitar futuras nulidades, se DISPONE DEVOLVER las diligencias al despacho comitente para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0823WGG-64 del 28 de agosto de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 12 de octubre del año 2.023 a la hora de las 2:00 de la tarde, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia de la Resolución 321 del 4-7-96 DEL INCORA y/o los demás documentos que permitan la plena identificación del inmueble objeto de secuestro.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que el proceso se encuentra terminado, pues el objeto de la litis, que no era otro que el incremento de la cuota alimentaria, fue resuelto mediante sentencia de fecha 6 de septiembre del año 2.022, el despacho NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

En firme el auto que resolvió la reposición y negó la apelación contra el auto que fijó fecha para remate, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana, del día 7 de noviembre del año 2.023, para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-324747, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia o acceder a través del link publicado en el micro sitio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/102>, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado **únicamente** a la cuenta electrónica institucional de este juzgado rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co, registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual

deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

De otro lado y para los fines pertinentes TÉNGASE EN CUENTA que se informó del fallecimiento y se allegó el registro civil de defunción del ejecutado JORGE ROMERO CÁRDENAS, por ende, y una vez sea solicitado por los interesados, se dará aplicación al inciso 1° del artículo 68 del Código General del Proceso, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Asimismo, se pone de presente que acorde con el inciso 5° del artículo 76 ibídem, la muerte del mandante no pone fin al mandato, a menos que el mismo sea revocado por los herederos.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado LORENZO RUEDA AYALA, a favor de HÉCTOR MARIO REYES AVELLANEDA.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado antes mencionado se efectuó en forma personal el día veintiuno de abril del año dos mil veintitrés, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera, sin embargo, se allegó solicitud de suspensión del proceso, el cual fue reanudado una vez venció el término solicitado.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valor base de la ejecución (letras de cambio), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual, obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, proferido por éste Juzgado, en contra de LORENZO RUEDA AYALA.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual ha de tenerse en cuenta los abonos informados por el ejecutante a archivo No 016.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las diligencias se observa que el apoderado de la demandante presenta corrección de la demanda, situación que se encuentra contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual establece que el demandante podrá corregir la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Revisado el escrito presentado, se observa que la corrección de la demanda se presenta en cuanto a la dirección del inmueble sobre el cual recae el negocio jurídico objeto de simulación, situación que en nada altera las partes del proceso, las pretensiones, los hechos o las pruebas, de tal manera que sí se trata únicamente de una corrección de dirección, asimismo se observa que hasta el momento no se ha señalado fecha para la audiencia inicial.

Bajo tales derroteros, es claro que se cumple con los requisitos que exige la norma antes mencionada para corregir la demanda, por lo que el despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda que obra a archivo No 009 entendiéndose que la dirección del inmueble corresponde a la carrera 2 No 1-09 de Guasca, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que la corrección abarca la dirección de notificaciones de los demandados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en conjunto la admisión de la demanda y su corrección a los demandados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado
del 22 de septiembre de 2.023.


ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma arroja como saldo total la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$21'819.593,15) y comprende los intereses causados hasta el 5 de septiembre del año 2.023.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se rechazó la liquidación del crédito.

Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se debe proceder por parte del despacho a realizar la modificación la liquidación del crédito.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. ...*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá*

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme... (negrita y subrayas fuera de texto)

De conformidad con la anterior norma es claro que al presentarse la liquidación del crédito se deben indicar los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ya sea que se trate de una primera liquidación o de su actualización, requiriéndose para esta última que se tome como base la liquidación que está en firme.

Así pues, revisada la liquidación allegada, en la que se indica que se trata de una actualización, se observa que no cumple con los requisitos a que se refiere la norma mencionada, pues los intereses no se liquidaron hasta la fecha de su presentación, sino que abarcaron meses hasta fechas anteriores a la última liquidación (26 de marzo de 2.021) y además de eso, no se tomó como base la última liquidación en firme, con lo que resulta claro que no se está realizando ninguna actualización ni se está cumpliendo con dicha norma, de tal manera que resulta imposible aprobar la liquidación en la forma presentada, pues de un lado sobre los periodos presentados ya existe una liquidación en firme, y de otro, no se liquidaron los intereses hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, se pide que se modifique la liquidación, que es la segunda alternativa que da la norma al juez en caso que ello se requiera, sin embargo, ello también resulta imposible al no cumplir la liquidación presentada con el requisito antes mencionado, es decir liquidar intereses hasta la fecha de su presentación y además haberse presentado por unos periodos que ya fueron liquidados y aprobados, de tal manera que no hay una liquidación actualizada que pueda ser modificada y le es imposible al juzgado realizar una modificación de algo que ya está aprobado y en firme, mal pudiendo actualizarle de oficio la misma, pues eso es una carga de las partes, otra sería la situación si realmente se hubiera actualizado hasta la fecha de su presentación y tomando como base la liquidación aprobada y que esta no estuviera ajustada a lo ordenado, ahí sí hubiera podido entrar el despacho a modificarla, pero no en la forma presentada.

Con base en lo anterior, es claro que no se incurrió en yerro alguno al proferir el auto del 1° de septiembre de 2.023, pues ante la imposibilidad de aprobar o modificar la liquidación en la forma allegada no queda otro camino que proceder a su rechazo, por consiguiente, el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se rechazó la liquidación del crédito.

Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se debe proceder por parte del despacho a realizar la modificación la liquidación del crédito.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. ...*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la*

cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme... (negrita y subrayas fuera de texto)

De conformidad con la anterior norma es claro que al presentarse la liquidación del crédito se deben indicar los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ya sea que se trate de una primera liquidación o de su actualización, requiriéndose para esta última que se tome como base la liquidación que está en firme.

Así pues, revisada la liquidación allegada, en la que se indica que se trata de una actualización, se observa que no cumple con los requisitos a que se refiere la norma mencionada, pues los intereses no se liquidaron hasta la fecha de su presentación, sino que abarcaron meses hasta fechas anteriores a la última liquidación (23 de marzo de 2.021) y además de eso, no se tomó como base la última liquidación en firme, con lo que resulta claro que no se está realizando ninguna actualización ni se está cumpliendo con dicha norma, de tal manera que resulta imposible aprobar la liquidación en la forma presentada, pues de un lado sobre los periodos presentados ya existe una liquidación en firme, y de otro, no se liquidaron los intereses hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, se pide que se modifique la liquidación, que es la segunda alternativa que da la norma al juez en caso que ello se requiera, sin embargo, ello también resulta imposible al no cumplir la liquidación presentada con el requisito antes mencionado, es decir liquidar intereses hasta la fecha de su presentación y además haberse presentado por unos periodos que ya fueron liquidados y aprobados, de tal manera que no hay una liquidación actualizada que pueda ser modificada y le es imposible al juzgado realizar una modificación de algo que ya está aprobado y en firme, mal pudiendo actualizarle de oficio la misma, pues eso es una carga de las partes, otra sería la situación si realmente se hubiera actualizado hasta la fecha de su presentación y tomando como base la liquidación aprobada y que esta no estuviera ajustada a lo ordenado, ahí sí hubiera podido entrar el despacho a modificarla, pero no en la forma presentada.

Con base en lo anterior, es claro que no se incurrió en yerro alguno al proferir el auto del 1° de septiembre de 2.023, pues ante la imposibilidad de aprobar o modificar la liquidación en la forma allegada no queda otro camino que proceder a su rechazo, por consiguiente, el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se rechazó la liquidación del crédito.

Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se debe proceder por parte del despacho a realizar la modificación la liquidación del crédito.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. ...*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la*

cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme... (negrita y subrayas fuera de texto)

De conformidad con la anterior norma es claro que al presentarse la liquidación del crédito se deben indicar los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ya sea que se trate de una primera liquidación o de su actualización, requiriéndose para esta última que se tome como base la liquidación que está en firme.

Así pues, revisada la liquidación allegada, en la que se indica que se trata de una actualización, se observa que no cumple con los requisitos a que se refiere la norma mencionada, pues los intereses no se liquidaron hasta la fecha de su presentación, sino que abarcaron meses hasta fechas anteriores a la última liquidación (26 de marzo de 2.021) y además de eso, no se tomó como base la última liquidación en firme, con lo que resulta claro que no se está realizando ninguna actualización ni se está cumpliendo con dicha norma, de tal manera que resulta imposible aprobar la liquidación en la forma presentada, pues de un lado sobre los periodos presentados ya existe una liquidación en firme, y de otro, no se liquidaron los intereses hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, se pide que se modifique la liquidación, que es la segunda alternativa que da la norma al juez en caso que ello se requiera, sin embargo, ello también resulta imposible al no cumplir la liquidación presentada con el requisito antes mencionado, es decir liquidar intereses hasta la fecha de su presentación y además haberse presentado por unos periodos que ya fueron liquidados y aprobados, de tal manera que no hay una liquidación actualizada que pueda ser modificada y le es imposible al juzgado realizar una modificación de algo que ya está aprobado y en firme, mal pudiendo actualizarle de oficio la misma, pues eso es una carga de las partes, otra sería la situación si realmente se hubiera actualizado hasta la fecha de su presentación y tomando como base la liquidación aprobada y que esta no estuviera ajustada a lo ordenado, ahí sí hubiera podido entrar el despacho a modificarla, pero no en la forma presentada.

Con base en lo anterior, es claro que no se incurrió en yerro alguno al proferir el auto del 1° de septiembre de 2.023, pues ante la imposibilidad de aprobar o modificar la liquidación en la forma allegada no queda otro camino que proceder a su rechazo, por consiguiente, el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se rechazó la liquidación del crédito.

Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se debe proceder por parte del despacho a realizar la modificación la liquidación del crédito.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. ...*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la*

cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme... (negrita y subrayas fuera de texto)

De conformidad con la anterior norma es claro que al presentarse la liquidación del crédito se deben indicar los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ya sea que se trate de una primera liquidación o de su actualización, requiriéndose para esta última que se tome como base la liquidación que está en firme.

Así pues, revisada la liquidación allegada, en la que se indica que se trata de una actualización, se observa que no cumple con los requisitos a que se refiere la norma mencionada, pues los intereses no se liquidaron hasta la fecha de su presentación, sino que abarcaron meses hasta fechas anteriores a la última liquidación (26 de marzo de 2.021) y además de eso, no se tomó como base la última liquidación en firme, con lo que resulta claro que no se está realizando ninguna actualización ni se está cumpliendo con dicha norma, de tal manera que resulta imposible aprobar la liquidación en la forma presentada, pues de un lado sobre los periodos presentados ya existe una liquidación en firme, y de otro, no se liquidaron los intereses hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, se pide que se modifique la liquidación, que es la segunda alternativa que da la norma al juez en caso que ello se requiera, sin embargo, ello también resulta imposible al no cumplir la liquidación presentada con el requisito antes mencionado, es decir liquidar intereses hasta la fecha de su presentación y además haberse presentado por unos periodos que ya fueron liquidados y aprobados, de tal manera que no hay una liquidación actualizada que pueda ser modificada y le es imposible al juzgado realizar una modificación de algo que ya está aprobado y en firme, mal pudiendo actualizarle de oficio la misma, pues eso es una carga de las partes, otra sería la situación si realmente se hubiera actualizado hasta la fecha de su presentación y tomando como base la liquidación aprobada y que esta no estuviera ajustada a lo ordenado, ahí sí hubiera podido entrar el despacho a modificarla, pero no en la forma presentada.

Con base en lo anterior, es claro que no se incurrió en yerro alguno al proferir el auto del 1° de septiembre de 2.023, pues ante la imposibilidad de aprobar o modificar la liquidación en la forma allegada no queda otro camino que proceder a su rechazo, por consiguiente, el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

